

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

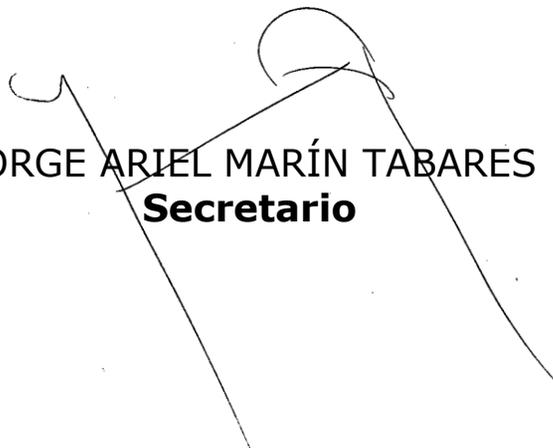
A despacho con el informe que el día 04 de octubre de 2021, el subrogatario parcial del crédito ejecutado allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 11 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 56 a 58, C1).

A través del auto de fecha 16 de octubre de 2018, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario parcial (fls. 95 a 96, fte y vto, C1)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No 0669</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación</b>	173804089-003- <u>2017-00106-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través del señor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-

**ANTECEDENTES**

El día 04 de octubre de 2021, el subrogatario parcial del crédito ejecutado, allegó petición, por medio de la cual se realiza cesión del crédito a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA-.

Mediante proveído del 16 de octubre de 2018 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogatario parcial en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

*“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

*“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante (subrogatario parcial) y por la entidad cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa como subrogatario parcial y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en el pagaré que obra en expediente efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través del señor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA- solo en lo que atañe a la subrogación parcial que se reconoció mediante proveído del 16 de octubre de 2018.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través del señor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 171 del 06 de octubre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 04 de octubre de 2021, el subrogatario parcial del crédito ejecutado allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 17 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 94 a 95, C1).

A través del auto de fecha 07 de noviembre de 2017, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario parcial (fls. 66 a 67, fte y vto, C1)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No 0670</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación</b>	173804089-003- <u>2017-00130-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través de la señora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA

**ANTECEDENTES**

El día 04 de octubre de 2021, el subrogatario parcial del crédito ejecutado, allegó al correo electrónico memorial, por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.

Mediante proveído del 07 de noviembre de 2017 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogatario parcial en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

*“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

*“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante (subrogatario parcial) y por la entidad cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa como subrogatario parcial y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en el pagaré que obra en expediente efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través de la señora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, solo en lo que atañe a la subrogación parcial que se reconoció mediante proveído del 07 de noviembre de 2017.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través de la señora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>171</u> del 06 de octubre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 04 de octubre de 2021, el subrogatario parcial del crédito ejecutado allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 09 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls 62 a 63, C1).

A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario parcial (fls. 92 a 93, fte y vto, C1)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No 0671</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación</b>	173804089-003- <u>2017-00149-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través de la señora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA

**ANTECEDENTES**

El día 04 de octubre de 2021, el subrogatario parcial del crédito ejecutado, allegó al correo electrónico memorial, por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA-

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2017, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogatario parcial en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

*“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

*“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante (subrogatario parcial) y por la entidad cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa como subrogatario parcial y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en los pagarés que obran en el expediente efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través de la señora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA-, solo en lo que atañe a la subrogación parcial que se reconoció mediante proveído del 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, a través de la señora JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA-, solo en lo que atañe a la subrogación parcial que se reconoció mediante proveído del 11 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Juez

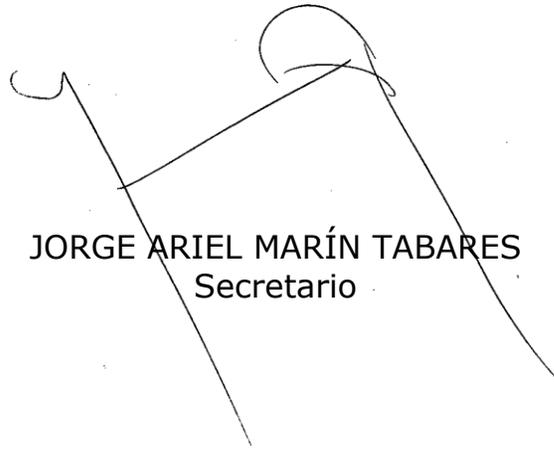
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>171</u> del 06 de octubre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 04 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que informó abono efectuado por la parte demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 05 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

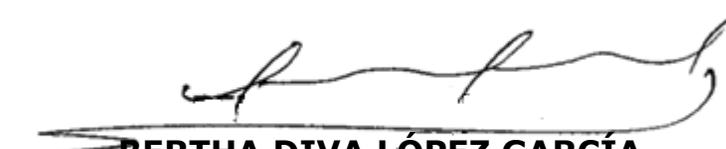
CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 830</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARINELA JIMENEZ CALDERON</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2019-00092-00</b>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, y de cara al abono reportado por la parte actora, se dispone:

Tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, el abono realizado por la parte demandada por la suma que fue relacionada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZA

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>171</u> del 06 de octubre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, se decretó la suspensión del presente proceso por el término de 30 días, hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, además se indicó que las partes debían informar al Despacho si hubo algún acercamiento o si se continuaba con el proceso.

Por otra parte, comunico que mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó la reanudación del presente proceso, en atención a que ya culminó el término de los treinta (30) días de suspensión y las partes no llegaron a un acuerdo extrajudicial que diera fin al litigio.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA DORADA – CALDAS.**

**CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

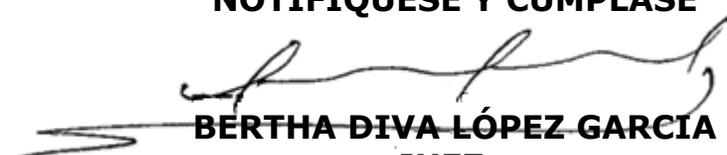
<b>SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>Nro. 832</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal Sumario -Simulación-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	173804089-003- <u>2020-00201-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y de cara a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

**REANUDAR**, el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, en consecuencia, continúese el trámite del mismo; en tal virtud, se programa la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda que maneja este Despacho, para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 10.A.M.**

Se le informa a los sujetos procesales que la continuación de dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma "lifesize"; empero los testigos deberán estar presentes en la sala de audiencias de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No. 171 del 06 de octubre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el 18 de mayo de 2021, la señora FLORALBA MUÑOZ BASABE, allegó escrito a través del cual manifestaba que renuncia a los derechos herenciales que le pudiesen corresponde dentro de la presente sucesión donde los causantes son CLEMENCIA BASABE GÓMEZ y CELESTINO MUÑOZ GARCIA, empero dentro de la presente causa no hay constancia de notificación personal de la misma; por tal motivo mediante auto del 19 de mayo de 2021, se requirió a la parte interesada para que allegara la copia cotejada de la notificación enviada a la señora MUÑOZ BASABE, con su respectiva certificación de recibido, sin que cumpliera dicho requerimiento.

Por otra parte, informo que mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte interesada manifestó que, la señora FLORALBA MUÑOZ BASABE, se encuentra enterada del proceso; en razón a lo anterior solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 5 de octubre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 833</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Sucesión doble intestada</b>
	<b>MARIA CLEMENCIA BASABE GÓMEZ Y CELESTINO MUÑOZ GARCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00040-00</b>

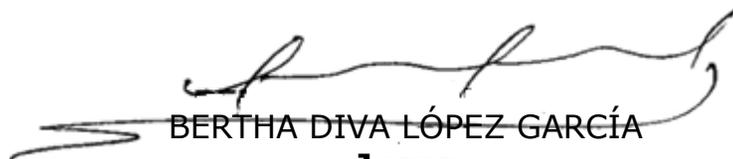
Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte interesada y el escrito presentado por la heredera FLORALBA MUÑOZ BASABE, se dispone:

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por surtida la notificación personal de la asignataria FLORALBA MUÑOZ BASABE, del proveído del 4 de marzo del 2021, por conducta concluyente, a partir del 4 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio 2020, el artículo 1289 del Código Civil y el artículo 492 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P, la asignataria, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado dentro de los tres días siguientes, esto es 5, 6 y 7 de octubre de 2021, que se le suministre la reproducción del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión y copia de la demanda.

Se advierte que una vez trascurrido el término contenido en el artículo 492 del Código General del Proceso; se procederá a resolver sobre la renuncia de los derechos herenciales de la señora FLORALBA MUÑOZ BASABE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 171 del 6 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 29 de septiembre de 2021, el abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, allegó poder para actuar a favor de la parte interesada OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, dentro de la presente sucesión.

Igualmente se informa que una vez consultada la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.859.177 y T.P No 50.882 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de octubre de 2021.

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	<b>834</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>MARLENE HERNÁNDEZ DE ANGULO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089003-2021-00303-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.859.177 y T.P No 50.882 expedida por el C.S.J en los términos del poder conferido, para que represente al señor ÓSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 171 del 6 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6p.m.

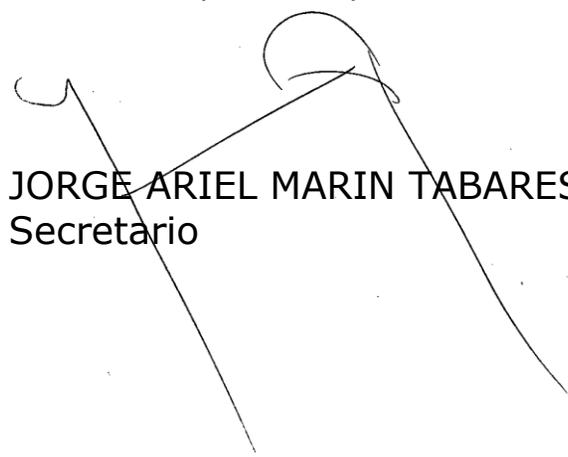
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 04 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 672
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003- <u>2021-00380-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por la señora ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR, quien actúa en nombre propio, en contra de JENNY KARINA BELTRÁN BELTRÁN y LUIS FELIPE PULIDO CEDIEL, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se deberá acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”  
(destacado por el Despacho).

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en el título valor objeto de recaudo.
- Aclarar el motivo por el cual se relaciona al señor LUIS FELIPE PULIDO CEDIEL, como deudor, como quiera que en el título valor allegado de manera digital (letra de cambio), no se encuentra expresamente relacionado; y en el mismo sentido, se aclarará, a favor de quien debe librarse el mandamiento de

pago ejecutivo, teniendo en cuenta que difiere del relacionado en el titulo valor (letra de cambio)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [i03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

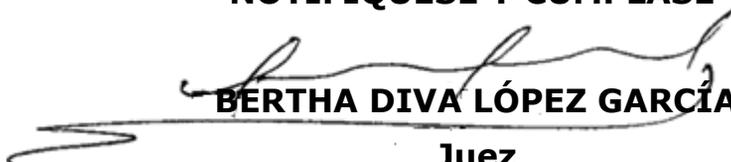
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por la señora ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR, quien actúa en nombre propio, en contra de JENNY KARINA BELTRÁN BELTRÁN y OTRO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La señora ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**

**Juez**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0171 del 06 de octubre de 2021.

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de octubre de 2021 a las 6 p.m.